herentes al feto y á las secundinas, aparezca que ambas se corresponden y han formado un solo todo.

XX. *Circunstancias morales.* Aunque se hayan probado los tres puntos indicados, esto es, que la mujer acusada de infanticidio ha parido hace poco tiempo, que la época del parto cuadra perfectamente con la edad y el estado cadavérico del niño, y que este niño, cuyo cadáver se ha encontrado, es el mismo que salió de su seno, no por eso se sigue necesariamente que ella es la que cometió el delito: han podido cometerle sin noticia de la madre otras personas, sea por librarse de cierta nota ó de una carga, sea por aversión, por espíritu de venganza ó por otras razones; y aun cuando lo haya cometido la misma madre, pudo haberse hallado entonces en un estado en que la ley la exoneraba de la responsabilidad de sus acciones. Hay, sin duda, mujeres desnaturalizadas que desoyendo la voz de la humanidad y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazón de todas las madres, meditan á sangre fría y llevan á cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos, tal vez aunque puedan conservarlos sin menoscabo de su honor, tal vez porque corriendo desenfrenadamente tras todo género de placeres miran sin remordimiento un crimen tan horroroso: la execración general y la espada de la justicia deben unirse para imponerles el merecido castigo. Pero hay también alguna mujer virtuosa y amable que habiendo tenido la desgracia de olvidar un momento su virtud, no puede sostener la idea de su afrenta y arde por conservar su reputación: ella no se siente con bastante valor para guardar y confesar su infamia; y á medida que va perdiendo la esperanza de haberse equivocado en el juicio de su preñez ó de librarse de su temor por algún repentino accidente, y ve aumentarse de día en día y acercarse el peligro, se llena más de espanto y desesperación, y quizá recurriría al suicidio si no supiese que semejante acción había de motivar la formación de un proceso que desde luego descubriría lo que ella desea tanto tener secreto. En esta perplejidad, en que ni aun se presenta á su imaginación la idea de dar muerte á su hijo, forma diversos planes para ocultar su nacimiento, busca los medios de vencer las dificultades que le brotan por todas partes, y sorprendida de repente por los dolores del parto, huye adonde la lleva su confusión, da á luz lejos de todo auxilio el fruto de su debilidad, pierde el sentido en la fuerza de sus padecimientos y de su vergüenza, y cuando vuelve en sí casi sin saber lo que le ha pasado, encuentra una criatura que acaba de dar el último suspiro. ¿Será extraño que entonces trate de ocultar su secreto, que salve de cualquier modo su reputación, que haga desaparecer todo vestigio de semejante acontecimiento? ¿No será posible también que en una situación tan apurada como nueva para ella, en su estado de aturdimiento y de terror, en su agitación por la idea espantosa de su ignominia, pierda momentáneamente la razón y caiga en una especie de locura accidental que la precipite en un exceso de que después ella misma se horrorice?

COMBINACIÓN DE LOS FENÓMENOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ASÍ EN EL FETO COMO EN LA MADRE DAN TESTIMONIO EN PRO Ó EN CONTRA DEL INFANTICIDIO, Y REGLAS QUE DE ELLA SE DERIVAN PARA JUSTIFICAR DEFINITIVAMENTE ESTE DELITO.

XXI. Reuniendo y comparando unos con otros los fenómenos que así en el feto como en la madre sirven para probar el infanticidio, y distinguiendo de lo cierto lo que no es más que probable, puede llegarse muchas veces á descubrir la verdad; á cuyo efecto expondremos sumariamente los principales corolarios de las doctrinas que preceden.

Las mutilaciones del feto ó los estragos causados en él por la putrefacción pueden ser de tal naturaleza que hagan imposible el auxilio de la medicina legal para averiguar si el niño vivió ó no después del nacimiento.

Fuera de estos dos casos, la sumersión total de los pulmones en el agua, verificada después de haber observado las reglas que se han expresado más arriba, debe considerarse como una prueba de que el niño no ha respirado, y por consiguiente, de que no ha vivido.

Cuando, por el contrario, el experimento de los pulmones indica el hecho de la respiración, todavía no puede asegurarse con certeza que el niño efectivamente ha respirado sino coincidiendo las circunstancias siguientes:

El feto debe ser de término, perfectamente *viable* ó vividero, y sin vicios de conformación ni obstáculos patológicos que hayan podido impedir el desarrollo y continuación de la respiración completa.

Ha debido tenerse cuidado de adoptar las precauciones y reglas indicadas, á fin de evitar que la supernatación de los pulmones sea efecto de algún principio de putrefacción ó de un estado enfisematoso.

Han de concurrir y concordar en favor de la completa respiración los resultados de la docimasia hidrostática y los de la balanza, como igualmente las señales sacadas del estado de los pulmones, del tórax, del diafragma, de las vísceras abdominales, etc.

Ha de resultar del proceso la prueba de que no ha habido insuflación.

Han debido tomarse todas las precauciones para asegurarse de que no ha habido *vagido uterino*, esto es, de que el feto no ha podido respirar antes de nacer.

Finalmente, han de encontrarse en el feto señales de maniobras criminales á las cuales pueda atribuirse su muerte.

XXII. Todas estas circunstancias reunidas en apoyo de la completa respiración del feto no son todavía por sí solas bastante fuertes para acreditar el infanticidio, si no se confirman por la prueba de que aquél no ha perecido antes ni en el acto de su expulsión. Para obtener esta prueba es necesario saber todo lo que ha pasado antes del parto, averiguando con cuidado si el estado de la madre y los síntomas por ella experimentados indican que el feto había muerto más ó menos tiempo antes de su salida.

No estando bien indicada la muerte del feto antes de esta época, se debe examinar atentamente si ha podido morir durante el trabajo del parto, indagando y demostrando las causas de esta muerte.

Una de las causas principales de ella es *la prolongación del parto.* Si la mujer no es primeriza; si la cabeza se ha presentado en buena posición; si las dimensiones de la pelvis, especialmente las del estrecho superior, comparadas con las de la cabeza del feto dan proporciones regulares; y si el cadáver del niño no presenta en la cabeza tumefacción alguna, deberá deducirse que el trabajo del parto no ha sido largo ni penoso; pero se habrá de decir lo contrario cuando hayan concurrido circunstancias opuestas á las mencionadas.

La muerte del feto por *apoplejía* durante el acto del nacimiento resultará de las señales que se encuentren de congestión cerebral, del conjunto de las circunstancias que indican que el parto ha sido largo y trabajoso, de la falta de todo vestigio de lesión violenta y de la no concurrencia de las señales que demuestran haberse efectuado ó á lo menos haber sido completa la respiración.

La muerte del feto causada por *el enredamiento del cordón umbilical alrededor del cuello* quedará demostrada por las señales de la estrangulación, por la demasiada longitud del cordón, por la declaración de la madre, y tal vez porque la respiración no se habrá completado.

XXIII. Cuando de todas estas investigaciones resultare que el niño no ha perecido durante el parto sino después de su nacimiento, será preciso examinar entonces si ha sido víctima de la omisión de aquellos cuidados que exige su situación, ó de violencias mortales cometidas sobre su cuerpo. Como la omisión de dichos cuidados no siempre es efecto de intención criminal, convendrá penetrarse bien de lo que se ha dicho más arriba sobre el infanticidio por omisión, y aplicar con discer-

nimiento los principios que allí se han expuesto. En cuanto al infanticidio por comisión, se deberán calificar según las reglas del arte las lesiones que se descubrieren en el feto, apreciando sobre todo con exactitud su mayor ó menor gravedad, y teniendo presente lo que se ha dicho sobre las fracturas del cráneo para atribuirlas á sus verdaderas causas.

Trátese de infanticidio por omisión ó de infanticidio por comisión, debe el médico hacer á la mujer acusada todas aquellas preguntas que convengan para formar juicio exacto no sólo de todos los fenómenos y circunstancias de la preñez y del parto sino también de las alteraciones y lesiones del feto, así como de las causas á que deban atribuirse unas y otras, á fin de poder extender con todo conocimiento la consulta que ha de servir de guía al magistrado en el seguimiento del proceso y pronunciación de la sentencia.

XXIV. Toda la doctrina médico-legal en este artículo contenida y tomada de los escritos del médico alemán Mr. Marc, que son quizá los más luminosos que sobre esta materia se han publicado hasta el día, manifiesta cumplidamente el auxilio inmenso que la medicina puede prestar á la justicia en la averiguación del infanticidio, la multitud de dificultades que de todas partes se levantan para probar este grave delito, la trascendencia de las cuestiones previas que deben resolverse, la delicadeza de las operaciones que hay que practicar para poner estas cuestiones en estado de resolución, la facilidad de equivocarse en las inducciones, y el peligro de caer en errores funestos que absuelvan al crimen ó condenen á la inocencia. La medicina legal se ha perfeccionado, ha examinado más á fondo los fenómenos de la vida y de la muerte, ha descubierto el error donde antes se creyó que existía la realidad, y ha convertido en dudas las supuestas certezas de otros tiempos. Si tal vez ha perdido algún tanto de su prestigio á los ojos de algunos legistas, porque ya no nos presenta tan fácil como antes la resolución de las cuestiones de infanticidio, ha adquirido, por otra parte, más peso y merece más confianza ante los magistrados filántropos que no aplican las leyes de nuestros códigos sin respetar las de la naturaleza. Se ha dicho que la medicina de los tribunales asegura la impunidad de los infanticidios; pero lo que debiera decirse es que mide los límites de la inteligencia humana, que separa lo cierto de lo incierto, y que si alguna vez logra ocultarse el crimen bajo su égida, con más frecuencia todavía encuentra en ella su amparo la inocencia (Escriche).

Refiriéndose á este delito el Código Penal trae las siguientes disposiciones:

«Art. 581.— Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 582.— El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 583.— El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 584.— La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

1. Que no tenga mala fama.
2. Que haya ocultado su embarazo.
3. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.
4. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 585.— Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Art. 586.— Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán, en todo caso, ocho años de prisión al reo; á menos que éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.»

INFANZÓN.— El hijodalgo libre de todo género de servicio, que en sus tierras y heredamientos no ejercía otra potestad ni señorío más que el que le permitían sus privilegios y donaciones. «Catanes et valvasores, dice la ley 13, tít. 1, part. 2, son algunos fijosdalgo en Italia á que dicen en España *infanzones;* et como quier que estos vengan antiguamente de buen linaje, et hayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta destos grandes señores que desuso deximos (esto es, de los duques, condes, marqueses, jueces y vizcondes): et por ende non pueden nin deben usar de poder de señorío en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los previllejos de los emperadores ó de los reyes.» En Aragón se llamaban antiguamente infanzones los nobles de todas las clases; pero después los meros infanzones no equivalían sino á los hijosdalgo de Castilla, y la opinión más fundada los hacía descendientes de los capitanes de las tropas de los infantes y ricoshombres. Aunque al principio no había más infanzones que los de sangre, los hubo por fin de privilegio; y todos los ciudadanos de Zaragoza, sus hijos y descendientes gozaban el privilegio de infanzones y podían ser armados caballeros. Según Santo Tomás en su opúsculo *de Regimine principum,* los infanzones se llamaban así por el menor poder que tenían, comparados con los demás señores, así como los niños ó infantes pueden menos que los adultos (Escriche).

INFIDENCIA.— En general es la falta que uno comete por el hecho de no corresponder á la confianza que se ha puesto en él, ó sea la violación de la fidelidad debida á otro; pero se aplica principalmente esta denominación al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del Estado, y se usa con más especialidad en la milicia. Véase *Traición* (Escriche).

INFLIGIR.— Hablando de castigos y penas corporales, es imponerlas ó condenar á ellas (Escriche).

INFORCIADO.— La segunda parte del Digesto ó Pandectas de Justiniano. Los comentadores antiguos del Derecho romano dividieron el Digesto en *viejo, inforciado* y *nuevo;* pero los modernos no han querido adoptar esta diferencia. La voz *infortiatum* es bárbara (Escriche).

INFORMACIÓN.— La averiguación jurídica y legal de algún hecho ó delito. Véase *Juicio criminal* y *Testigos* (Escriche).

Información ad perpetuam, ó ad perpetuam rei memoriam.— La averiguación ó prueba que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben deposiciones de testigos sino en los pleitos ó causas; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego á formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si uno teme, por ejemplo, que su adversario trata ó puede tratar de moverle pleito después de la muerte de algunas personas ancianas ó enfermas ó de la ausencia de otras con cuya declaración había de apoyar sus derechos ó excepciones. En este caso, pues, y en otros semejantes, tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaración á los testigos con citación del sujeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta ó ausencia con la intervención de dos hombres buenos que presencien el juramento (ley 2, tít. 16, part. 3). En vez de los dos hombres buenos se hace ahora la citación al síndico procurador, á quien se pasa luego la información para que dé su dictamen, el cual se reduce á manifestar si tiene ó no algo que decir contra los testigos. Añade la

citada ley, que si la información se hubiese hecho en ausencia de la persona contra quien ha de presentarse, le debe ser notificada ó denunciada dentro de un año después de su regreso, ó bien se ha de empezar el pleito dentro de dicho término, bajo la pena de que pasado el año no tendrá ya fuerza alguna la información. También advierte la misma ley que esta información no tiene lugar en causas criminales en que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra (Escriche).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contiene las siguientes disposiciones sobre esta materia:

«Art. 1543.— La *información ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 1544.— La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 1545.— Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1546.— Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1547.— Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.»

Semejantes á estas prevenciones contiene otras el Código Federal de Procedimientos Civiles tratando del mismo asunto, en sus arts. 850 y siguientes.

Información ó papel en derecho.— El escrito que hace el abogado á favor de su parte, después de conclusos los autos para informar é instruir á los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos, fueros, autoridades y reflexiones (Escriche).

Información de pobreza.— La justificación que alguno hace de su falta de bienes, á fin de gozar el privilegio de no usar en lo judicial sino del papel sellado de pobres y de eximirse de pagar los derechos que se originan en el seguimiento de algún pleito ó recurso (Escriche).

Los habilitados de pobres pueden litigar haciendo uso de estampillas de á 5 centavos, en los casos y forma que la ley respectiva previene, como puede verse en la página 261 de la *Guía Práctica de la Renta Federal del Timbre*, publicada por los Licenciados Lozano y Villamar.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene los siguientes preceptos, análogos á los arts. 87 á 92 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

«Art. 290.— El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de 5 centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291.— Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 292.— Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293.— En el caso del art. 291, el solicitante rendirá la información conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio Público.

Art. 294.— Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295.— El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio Público.

Art. 296.— En el caso del art. 292, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Art. 297.— El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298.— Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 292.

Art. 299.— Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se substanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 300.— Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 301.— La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302.— El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

1. A usar estampillas de á 5 centavos.
2. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Art. 303.— Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librará del pago de aquéllas y de la reposición de los timbres.

Art. 304.— A petición del Ministerio Público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie más recurso que el establecido en el art. 300.»

Información de commodo et incommodo.— La averiguación que se hace para conocer las ventajas y los inconvenientes que pueden resultar de alguna variación ó mudanza proyectada en algún establecimiento, de la construcción de una manufactura, fábrica, obrador, laboratorio ú otra cosa que pueda incomodar al vecindario ó causar algún daño á la salud pública (Escriche).

Información de vita et moribus.— La indagación ó prueba que se hace de la vida y costumbres de alguna persona, sea para admitirla en alguna comunidad ó proveerla en alguna dignidad, cargo ú oficio, sea para conocer y tomar en cuenta sus antecedentes en causa criminal que se le sigue. En los Juzgados y tribunales se hace á veces de oficio ó bien se admite á instancia de parte información testimonial de la vida y costumbres del procesado; pero como apenas hay reo alguno que no pueda presentar testigos que por temor, condescendencia ó compasión declaren favorablemente sobre su anterior conducta, de ahí es que esta información se tiene casi por inútil, y aun se suele llamar vulgarmente la *prueba del gitano*. Lo que se suele practicar con más fruto en algunos Juzgados es pedir informe sobre la conducta del procesado al cura párroco ó al alcalde constitucional, al de barrio ó al de cuartel, ó á otra autoridad que pueda dar conocimiento de este punto; y si se adquiriere noticia de haber sido procesado alguna otra vez el reo, se pide y une á la sumaria testimonio de la causa y sentencia dictada contra él (Escriche).

En el Distrito Federal se pide al archivo de cónsules certificado ó informe sobre los anteriores ingresos á la cárcel y condenas que hayan tenido los procesados.

Información sumaria.— La investigación que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el juez brevemente y sin las solemnidades que se observan regularmente en las demás informaciones jurídicas. Así, por ejemplo, para proceder á la prisión ó arresto de una persona contra quien concurren sospechas de haber cometido un delito digno de pena corporal, se hace una breve información que produzca la realidad ó probabilidad del hecho y algún motivo ó indicio para creer que tal persona lo ha cometido. Véase *Arrestar* y *Juicio criminal* (Escriche).

INFORMACIONES.— Suelen llamarse así en plural las pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para algún empleo ú honor (Escriche).

INFORMAL.— Lo que no guarda las leyes y circunstancias prevenidas, ó no está con arreglo á lo dispuesto en el Derecho (Escriche).

INFORME.— La noticia é instrucción que se da de alguna cosa. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio los informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas y al estado de las pendientes les pidiese para promover la administración de justicia; y la misma obligación tienen las Audiencias para con el Tribunal Supremo (arts. 53, 59 y 92 del reglam. de 26 de Septiembre de 1835). Mas ni las Audiencias ni los jueces inferiores han de retardar ni suspender por eso el curso de las causas pendientes (ley 5, tít. 2, lib. 4, Nov. Rec.) (Escriche).

Informe.— La exposición que al tiempo de la vista de una causa civil ó criminal hace verbalmente en estrados el abogado de cuanto conduce á la defensa de su cliente; como asimismo la que hace en igual acto y en su caso el ministerio fiscal de las razones que le asisten en defensa de los intereses del Estado ó de la vindicta pública. Véase *Abogado* (Escriche).

INFRACCIÓN.— La transgresión, violación ó quebrantamiento de alguna ley, pacto ó tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, é incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, ó á lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren. «Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan». Véase *Culpa, Contrato, Delito* y *Juez* (Escriche).

Véase igualmente *Responsabilidad Civil*.

INFRAGANTE.— Coger á uno *infragante* es sorprenderle en el mismo hecho, es decir, en el punto ó instante de la ejecución del delito. Véase *Flagrante delito* (Escriche).

INFURCIÓN.— Cierto tributo anual que pagaban los colonos al señor de un lugar en dinero ó especie por razón del solar de las casas que construían. Lo que estaba sujeto á este tributo se llamaba *infurcioniego* (Escriche).

INGENIEROS.— Cuerpo facultativo del ejército, á cuyo cargo está la dirección y ejecución de los edificios militares y de todas las obras de fortificación para la defensa y ataque de las plazas y campamentos (Escriche).

En la República existe el Cuerpo de Ingenieros constructores á que se refieren los arts. 105 á 122 de la Ley orgánica del Ejército Nacional, que pueden consultarse.

Ingenieros.— Según la Ley de 7 de Enero de 1902 (equivocada en su preámbulo), que estableció el plan de estudios de la Escuela Nacional de Ingenieros, se harán en ésta los estudios profesionales para las carreras de ingenieros civil, industrial, de minas, geógrafo, topógrafo é hidrógrafo, electricista, metalurgista y ensayador. Puede verse dicha ley en el *Diario Oficial* de 13 de Enero de 1902, tomo LVIII, núm. 11.

INGENUIDAD.— El estado ó condición del que ha nacido libre. Llámase así en contraposición al estado y condición del que ha conseguido su libertad por manumisión (Escriche).

INGENUO.— El que nació libre y no ha perdido su libertad. Entre los Romanos los hombres eran libres ó esclavos, y los hombres libres eran ingenuos ó libertinos. Los ingenuos eran los que habiendo nacido libres no habían caído jamás en servidumbre; y los libertinos, por el contrario, eran los que hallándose en servidumbre habían sido puestos en libertad por su señor. Nuestras leyes adoptaron las disposiciones de las romanas; pero como entre nosotros ya no hay esclavitud, apenas queda vestigio de esta clasificación sino en las colonias (Escriche).

INGLÉS.— Todo súbdito del rey de Inglaterra (Escriche).

INGRATITUD.— El desagradecimiento, olvido ó desprecio de los beneficios recibidos. La ingratitud es justa causa para revocar una donación entre vivos, aunque ésta sea irrevocable por su naturaleza, como igualmente para desheredar á una persona que tiene derecho á la sucesión, y aun para perder la herencia ya adquirida. Véase *Donación* y *Herencia* (Escriche).

INHÁBIL.— El que es incapaz de hacer ó recibir alguna cosa. El impotente es inhábil para el matrimonio: el hijo desheredado por justa causa es inhábil para suceder á su padre: el menor de catorce y doce años es inhábil para testar: el condenado por delitos infamantes es inhábil para obtener empleos honoríficos, etc. (Escriche).

INHABILITAR.— Declarar á uno inhábil ó incapaz de ejercer ú obtener algún empleo, oficio, cargo ó ventaja (Escriche).

INHIBIR.— Impedir que un juez prosiga en el conocimiento de alguna causa (Escriche).

INHIBITORIA ó INHIBICIÓN.— El despacho, decreto ó letras que se dirigen á un juez para que se inhiba ó abstenga del conocimiento de una causa y remita los autos ó diligencias hechas al juez competente. Véase *Competencia* (Escriche).

INHUMACIÓN.— El acto de enterrar ó meter en la sepultura algún cadáver. Viene del verbo latino *humare*, que significa enterrar, y sale de *humus*, que significa tierra. Véase *Cadáver, Cementerio* y *Funerales* (Escriche).

INICIATIVA.— La proposición ó diligencia que se hace para dar principio á alguna cosa; y así, cuando la Constitución de 1845 dice en su art. 35 que el rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la *iniciativa* de las leyes, quiere dar á entender que cualquiera de ellos, esto es, el rey, el senado ó el congreso de los diputados puede proponer un proyecto de ley para que se discuta y adopte y se sancione (Escriche).

ININTELIGIBLE.— Lo que no puede entenderse. Lo ininteligible se tiene por no escrito: *Scripta non videntur quæ scripta non possunt intelligi. Ea quæ in testamento*, dice la ley 73, tít. 17, lib. 50 del Digesto, *ita scripta sunt ut intelligi non possint, perinde sunt ac si scripta non essent*. Véase *Ambigüedad, Antinomia, Duda* é *Interpretación* (Escriche).

INIQUIDAD.— Todo acto de maldad ó injusticia, toda lesión ó injuria grave, la calumnia, la falta de buena fe en los contratos, el desprecio de las leyes y de las costumbres, la insubordinación á la autoridad pública, la violación de las obligaciones que por razón de su oficio tiene uno con respecto á otros, la prevaricación, la simulación de humanidad, la falsedad y el engaño. *Iniquitatis est*, dice Aristóteles, *mores ritusque patrios prævaricari, legibus et auctoritati publicæ subesse non velle, mentiri etiam ac pejerare, pactaque transgredi, et fidem fallere. Hanc calumnia jactantiaque ac humanitatis simulatio, et perversitas, dolusque malus sequuntur* (Escriche).

INJURIA.— En sentido lato se llama injuria todo lo que es contra razón y justicia, *quod non jure fit;* pero en sentido más propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace ó escribe con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona. «*Injuria* en latín, dice la ley 1, tít. 9, part. 7, tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento dél.»

Pudiendo cometerse la injuria por medio de palabras ó de hechos ó de escritos, es natural su división en injuria *verbal*, injuria *real*, é injuria *literal* ó *escrita;* y ésta es efectivamente la división que se deduce de las leyes 1 y 3, tít. 9, part. 7, aunque en la ley 1 se sienta que todas las maneras de deshonra descienden de dos

raíces, esto es, de palabra ó de fecho. Algunos añaden á las injurias verbal, real y escrita la *pintada*, que es la que se hace por medio de dibujos, pinturas ó grabados; y otros admiten solamente la injuria verbal y la real, reduciendo la escrita á la verbal, y la pintada á la real ó de hecho; mas en el estado presente de la legislación creemos más exacta y cómoda la división trimembre que hemos adoptado, distinguiendo de la verbal la injuria *escrita* que todavía subdividiremos en *manuscrita* é *impresa* por razón de los diferentes aspectos bajo que cada una de ellas debe considerarse, y confundiendo con la escrita y no con la real la pintada por ser ésta de la misma naturaleza que la primera y seguirse los mismos trámites en la persecución de una y otra.

No puede haber injuria sin intención de injuriar. Véase *Calumnia* (Escriche).

Nuestro Código Penal trae los siguientes preceptos que se refieren á la injuria, á la difamación y á la calumnia (Véase *Calumnia*):

«Art. 641.— Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 642. — La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 643.— La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 644.— La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 645.— La injuria se castigará:

1. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente.

2. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 646.— La difamación se castigará:

1. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente.

2. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio que causen al ofendido deshonra ó perjuicio grave.

Art. 647.— Siempre que la injuria y la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria, á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Art. 648.— No se castigará como reo de difamación y de injuria:

1. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente.

2. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

3. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

Art. 649.— Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Art. 650.— Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

1. Cuando aquélla se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

2. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputación.

Art. 651.— El injuriado ó difamado á quien se imputa un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia se permitirá al reo dar pruebas de su imputación y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 652.— No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Art. 653.— Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 654.— No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Art. 655.— Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

Art. 656.— La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Art. 657.— Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

1. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individual.

2. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

3. Cuando se hagan en una representación dramática.

4. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 658.— No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

1. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación y la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes; á falta de éstos, por queja de un ascendiente, y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

2. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Art. 659.— La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquier otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

Art. 660.— Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán, á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 661.— Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos, y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que se le notifique la sentencia.

Art. 662.— Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

Art. 663.— Las denuncias, las quejas y las acusaciones, son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

Art. 664.— Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 665.— Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

1. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

2. Si la pena fuere la capital, se aplicará el art. 197.

Art. 666.— Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

Art. 667.— Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se hará, además, lo que previene el art. 221.

Art. 668.—Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 669.— Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.»

INJUSTICIA notoria.— La opresión ó sinrazón que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decisión del tribunal no puede sostenerse, ora por falta de citación, de poder en los procuradores ó de alguna de las solemnidades substanciales del juicio, ora por no ser conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres, ó á lo deducido y probado por las partes (Escriche).

INMEMORIAL.— Lo que es tan antiguo que no se sabe ó no hay memoria de cuándo comenzó; y así se dice *posesión inmemorial* aquella cuyo principio no puede averiguarse. Véase *Tiempo inmemorial* (Escriche).

INMISCUIRSE.— Mezclarse ó meterse en un negocio sin tener derecho para ello (Escriche).

INMUEBLES. — Los bienes que no pueden ser transportados de un lugar á otro, como los edificios y heredades. Véase *Bienes inmuebles* (Escriche).

INMUNE. — El que está libre de alguna obligación ó carga. Compónese de la preposición *in* y la palabra *munis*, que reunidas valen tanto como *no obligado*. Véase *Inmunidad* (Escriche).

INMUNIDAD.— La libertad ó exención de alguna carga, impuesto ú obligación. Se deriva de la palabra latina *munus*, la cual, aunque tomada en general significa don ó regalo, oficio público con gravamen y carga sin honor, empero en su sentido más propio y riguroso no denota sino la carga sin honor, esto es, la obligación que nos está impuesta ó nos incumbe por ley, por costumbre ó por mandato de nuestro superior. *Munus propriè est*, dice la ley 214, tít. 16, lib. 50 del Digesto, *quod necessariè obimus, lege, more, imperiove ejus, qui jubendi habet potestatem*. Así, pues, el que está libre ó exento de tal obligación ó carga, se dice que está *inmune* ó que goza de *inmunidad*. Por regla general, la inmunidad concedida á una persona no se extingue con su muerte: *personis quidem data immunitas cum persona extinguitur;* y la inmunidad concedida á las cosas no se extingue jamás: *rebus nunquam extinguitur*. La inmunidad concedida á una ciudad ó población se transmite á la posteridad de los habitantes (Escriche).

Inmunidad eclesiástica.— El conjunto de los privilegios y exenciones concedidas á las iglesias y á las personas eclesiásticas. Divídese comúnmente en personal, real y local: *personal* es la que compete á las personas eclesiásticas; *real*, la que compete á las cosas eclesiásticas, esto es, á los bienes pertenecientes á las iglesias y á sus ministros; y *local*, la que compete á las iglesias y otros lugares piadosos ó religiosos (Escriche).

INNOMINADO.—Lo que no tiene nombre. Llámanse innominados los contratos que carecen de nombre particular dado ó confirmado por el derecho, á diferencia de los nominados que son los que tienen nombre propio Véase *Contratos* (Escriche).

INNOVACIÓN.— En los pleitos es la mudanza del estado que tenía la cosa litigiosa antes del proceso. Es regla general que durante la litispendencia ninguno de los litigantes puede innovar, esto es, hacer mudar de estado ó enajenar de modo alguno las cosas que son objeto del pleito, pues éstas deben permanecer en disposición de ser entregadas al que salga victorioso: *Lite pendente nihil innovetur: omnia in suo statu esse debent, donec res finiatur*. De aquí es que la enajenación hecha fraudulentamente después del emplazamiento, no solamente es nula, sino que deja obligado al enajenante á responder de la cosa enajenada (Escriche).

Innovación.— La mudanza ó alteración de las cosas introduciendo novedades. Es un principio de derecho

que no debe hacerse innovación en las leyes sino cuando evidentemente aparezca necesaria: *In rebus nobis constituendis evidenses se utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est* (ley 2, tít. 4, lib. 1 del Digesto). «En las cosas que se facen de nuevo, dice la regla 377 tít. 34, part. 7, debe seer catado en cierto la pro que sale dellas ante que se partan de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas et por derechas.» Mas cuando se demuestra que las leyes tenidas antes por justas y buenas han dejado ya de tener estas propiedades por haber variado las circunstancias, ó que nunca las han tenido realmente sino en un concepto nacido de ideas falsas ó de peocupaciones que ya se han desvanecido, es un absurdo tratar de sostenerlas por razón de su antigüedad y combatir las nuevas con la nota de innovación. Desechar toda innovación es oponerse neciamente á todo progreso y mejora; y como todo lo que existe ha empezado, como *todo lo que es establecimiento ha sido innovación*, los que sostienen ciegamente una ley como antigua, la hubieran rechazado en otro tiempo como nueva, y, por consiguiente, con semejante principio todavía nos hallaríamos hoy sin leyes y sin instituciones. Sería, empero, una desgracia, una gran calamidad para una nación, el que la innovación ó la reforma de sus leyes se hiciese en épocas de iniquidad, de tiranía, de desmoralización y de desorden. Las innovaciones serían entonces, según frase de Bacon, partos espurios del tiempo. *Illud valde interest*, dice otro célebre jurisconsulto, *ut in temporibus bonis ac moderatis, et nec aulæ nec fori agitatis factionibus, experiatur legum revisio: aliter enim tota legislatio in unius factionis gratiam et in alterius detrimentum componetur.*

INOCENTE.— El que está libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho á ser considerado inocente mientras no se prueba que es culpado. Mas cuando habiéndose cometido un delito se reúnen contra alguno indicios de ser su autor, tiene que responder judicialmente de su conducta y sujetarse á ser procesado. En cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia, se le debe poner inmediatamente en libertad sin costas algunas, si es que se hallaba arrestado ó preso por ser el delito digno de pena corporal (art. 11, dec. de 26 de Septiembre de 1835); y si por una parte no aparece bien justificada su inocencia, ni por otra está bien probada su criminalidad, se le debe absolver en la duda, porque es menos malo exponerse á salvar á un criminal que á condenar á un inocente: *Satius est*, dice la ley 5, tít. 19, lib. 48 del Digesto, *impunitum relinqui facinus nocentis, quàm, innocentem damnare.* «Mas santa cosa es et mas derecha repite la ley 9, tít. 31, part. 7, quitar al home de la pena que meresciere por el yerro que hobiere fecho, que darla al que non la meresce nin fizo por qué.» Un delincuente castigado, decía Mr. de La Bruyère, es un ejemplo para la canalla; mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien. Véase *Absolución é Indicio.*

INOFICIOSIDAD.— Todo lo que se hace contra el deber ú obligación en que estamos constituídos, ó contra los sentimientos de piedad y afección que nos dicta la naturaleza: *inofficiosum dicitur id omne quod contra pietatis officium factum est.* La inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en la donaciones y en las dotes. El testamento se dice inoficioso, cuando el testador ha desheredado injustamente ú omitido las personas á quienes debía dejar la herencia: la donación, cuando el donador ha dado tanto á uno de sus hijos, que en los bienes que quedan no hay bastante para cubrir la legítima de los otros; y la dote cuando es tan excesiva que impide á los demás hijos el tener su legítima en la sucesión de sus padres. Véase *Donación, Herencia, Dote* y *Testamento* (Escriche).

INQUIETAR.— Intentar despojar á uno de la quieta y pacífica posesión de alguna cosa, ó perturbarle en ella. Véase *Interdictos* (Escriche).

INQUILINATO.— El derecho que adquiere el inquilino en la casa arrendada; el precio que paga por este derecho; y el contrato mismo de arrendamiento ó alquiler de la casa (Escriche).

INQUILINO.— El arrendatario de una casa; esto es, el que la ha tomado en alquiler para habitarla. Procede esta palabra de las latinas *in* y *colo*, y vale tanto como habitador de casa ajena: *Inquilinus ab* in *et* colo, *hoc est* habito, *is dicitur qui in alieno habitat, sive ruri, sive in civitate, quanquam frequentiùs ad civitatem referatur;* Calv., *Lex. jurid.* Véase *Arrendamiento, Arrendador* y *Arrendatario* (Escriche).

INQUISICIÓN.— La pesquisa ó averiguación que hace el juez del delito y del delincuente, en virtud de delación judicial ó de noticias estrajudiciales (Escriche).

Inquisición.— Cierto tribunal eclesiástico establecido para inquirir ó castigar los delitos contra la fe. Se hizo famoso por las extraordinarias facultades que le concedieron los príncipes y los papas, por la clase de causas en que conocía, por el fuego y ardor de sus individuos en las pesquisas, por el modo de enjuiciar, por el misterio de sus procedimientos, por la imponente solemnidad y el terror en la ejecución de sus sentencias (Escriche).

INQUISIDOR.— El juez eclesiástico que conocía de las causas de fe;— antiguamente el juez pesquisidor que procedía de oficio á la averiguación de los delitos y de los reos; — y en Aragón cada uno de los jueces que el rey ó el lugarteniente ó los diputados nombraban cada dos años para hacer inquisición de la impericia, negligencia, dolo y corrupción ó cualesquier contrafueros del vicecanciller, regente de la chancillería, asesor del gobernador y de los oidores, y para castigarlos según las calidades de sus delitos.

Inquisidor de Estado.— En la república de Venecia se llamaba así cada uno de los tres nobles elegidos del Consejo de los Diez, que estaban diputados para inquirir los crímenes de Estado, y con poder tan absoluto que podían condenar á muerte al dux mismo si estaban conformes, debiendo dar cuenta al Consejo de los Diez en caso de discordia. Oían las delaciones de los espías y les recompensaban. Tenían llave de los aposentos más retirados del palacio de San Marcos, y á cualquier hora del día ó de la noche los registraban (Escriche).

INSACULACIÓN.— Un modo de elegir alcaldes, regidores ú otros oficiales de justicia y gobierno, poniendo en un saco, bolsa ó cántaro ciertas bolillas con los nombres de las personas capaces, y sacando luego á la aventura, después de haberlas mezclado bien, las necesarias para que los sujetos cuyos nombres se contienen en ellas sirvan los empleos ó cargos que se trata de proveer. — Este medio se halló muy usado en Extremadura, Murcia y la Mancha; y podía practicarse en cualesquiera pueblo donde se consideraba necesario por la autoridad política de la provincia para evitar los efectos de la rivalidad ó ambición de los partidos ó familias prepotentes que aspiraban á ejercer y tener vinculada la jurisdicción con el objeto de gozar exclusivamente de ciertas ventajas y oprimir á sus adversarios.

La insaculación se decretaba de oficio ó á instancia de parte; y se hacía por el comisionado de la autoridad superior, ó por el vecindario con la intervención de aquél. Si había de hacerla el comisionado por sí mismo con arreglo á las instrucciones que se le hubiesen dado, debía tomar informes secretos de personas imparciales y de probidad, así en el pueblo interesado como en los circunvecinos; hacía una lista de los sujetos que conceptuaba capaces de servir los oficios de justicia, formando pieza separada de los informes originales sobre sus calidades; insaculaba luego ó metía en la bolsa con sus correspondientes bolas los nombres de los más idóneos en el número necesario para los cinco ó más años que había de durar la insaculación, incluyendo además un supernumerario para cada clase de empleo con el objeto de suplir la falta del que falleciese ó se imposibilitase; cerraba el arca, cajón ó cántaro con tres llaves, según la costumbre, entregando éstas al alcalde, regidor decano, escribano, cura párroco ú otras personas que tenían derecho de custodiarlas, y depositando aquélla en las salas consistoriales, para que á su tiempo se procediese á la extracción; y, por fin, remitía á la chancillería ó audiencia que le dió la comisión todas las diligencias originales cerradas y selladas para que se

custodiasen con el correspondiente sigilo en la escribanía de cámara.

Si la insaculación había de hacerse por el vecindario con asistencia del comisionado, se procedía á votar por el concejo abierto ó por cada vecino, casa y calle hita las personas que se necesitaban para llenar el número de los que habían de insacularse para los oficios de Ayuntamiento, como se practicaba en las elecciones ordinarias; y finalizado el acto, pasaba el comisionado á hacer por sí solo el escrutinio de las personas que resultaban insaculables con más votos para alcaldes y regidores, y ejecutaba luego las demás diligencias que quedan expresadas sobre insaculación, depósito de arca, entrega de llaves, y envío del expediente.

La extracción se hacía por el comisionado cuando la autoridad superior lo estimaba necesario. atendidas las circunstancias, ó por el mismo concejo en el último día de cada año, á cuyo fin se convocaban todos sus individuos y asistían las personas que tenían las llaves del arca, la cual se abría en presencia de todos, y se iban sacando por un niño las bolas que contenían las cédulas con los nombres de los insaculados, hasta que así quedaban elegidos por suerte todos los que habían de componer el Ayuntamiento del año inmediato (Escriche).

INSINUACIÓN.— La manifestación ó presentación de un instrumento público ante el juez competente para que éste interponga en él su autoridad y decreto judicial de aprobación;—y la manifestación y reducción á escritura pública, hecha ante el juez, de lo que uno hace, da ó entrega á otro: *Insinuatio est ejus quod traditur, sive agitur, coram quo cumque judice in scripturam redactio* (Escriche).

INSÓLIDUM.— Expresión latina que significa *por entero, por el todo*; y suele usarse para denotar la obligación que tienen dos ó más personas que se obligaron juntas á pagar una sola por todas la deuda común. Véase *Obligación* (Escriche).

IN SOLUTUM.—Expresión latina que significa *en pago;* y suele usarse cuando se da ó adjudica al acreedor alguna cosa mueble ó raíz del deudor en pago de la deuda. Véase *Adjudicación en pago* (Escriche).

INSOLVENCIA.— La incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda (Escriche).

INSOLVENTE.— El que no tiene con que pagar las deudas que ha contraído (Escriche).

INSPECCIÓN ocular.— El examen ó reconocimiento que hace el juez por sí mismo ó por peritos de la cosa litigiosa ó controvertida para enterarse de su estado y juzgar con más acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, servidumbres rústicas ó urbanas, edificios ruinosos, heridas, daños, y otros en que las partes la piden ó el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer; bajo el concepto de que este género de prueba se admite en cualquier estado de la causa, aunque sea después de la conclusión para sentencia. Cuando la cosa sobre que ha de recaer la inspección pide conocimientos facultativos, el juez debe acompañarse de peritos nombrados por las partes ó por él mismo si aquéllas no lo hicieren: hace que se les notifique el nombramiento, los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente, les señala día y hora para hacer el reconocimiento, manda dar aviso á las partes para que asistan á él si quieren, y luego procede al acto, asistido siempre del escribano con los peritos que examinan el asunto litigioso y extienden sus declaraciones, las cuales se entregan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombra un tercero en discordia por las partes ó por el mismo juez si hubiere desavenencia entre ellas. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos, y á su presencia procede á practicar el reconocimiento con citación de las partes.— Ejecutado éste en uno ú otro caso con las indicadas formalidades, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba más ó menos completa según los casos. (Leyes 8 y 13, tít. 14, part. 3, y la práctica). Véase *Peritos* (Escriche).

Consúltense los artículos del 498 al 502 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito.

INSPECTOR.— El oficial público ó agente del gobierno que, revestido de algún poder oficial, tiene el cuidado habitual ó momentáneo de velar sobre la gestión ó desempeño de las diferentes partes de la administración pública. Tales son los inspectores del ejército, los de hospitales, provisiones, utensilios, etc. (Escriche).

INSTALACIÓN. – La toma de posesión de algún empleo, cargo ó beneficio. Se compone de dos palabras latinas, á saber, de la preposición *in*, que significa *en ó sobre*, y del substantivo *stallum*, que significa *escabel;* porque cuando se da la posesión de algún oficio, se pone solemnemente al interesado en la plaza ó sitio que debe ocupar para su desempeño. Véase *Posesión* (Escriche).

INSTALAR.— Poner á alguno en posesión de un empleo ú oficio, colocándole en la plaza ó lugar que le pertenece (Escriche).

INSTANCIA.— La suplica, petición ó solicitud; y así cuando se dice que el juez debe proceder *á instancia de parte*, se quiere dar á entender que debe proceder á petición del interesado y no de oficio (Escriche).

Instancia.— El ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva. Se llama *primera instancia* el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto: *segunda instancia* el ejercicio de la misma acción ante el juez ó tribunal de apelación, para que se reforme la sentencia del primer juez; y *tercera instancia* el ejercicio de la acción reproducida ante el mismo Tribunal de apelación ó ante otro más elevado, según la clase de jurisdicciones, para que se revea el proceso y se corrija ó revoque la segunda sentencia (Escriche).

Según el art. 24 de la Constitución: «Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.»

En casi todo el país ha desaparecido la tercera instancia también en los juicios civiles, estableciéndose, en cambio, el recurso de casación. Véase *Casación.*

Absolución de la instancia.— Según el art. 24 constitucional, citado en la anterior palabra, quedó abolida en la República la práctica de absolver de la instancia.

INSTITOR.— El factor entre comerciantes, esto es, el encargado de hacer compras, ventas ú otras negociaciones mercantiles en tienda, despacho ú otro establecimiento á nombre y por cuenta de otra persona. *Institor* viene del verbo *instar*, y se llama así el factor porque su oficio es instar y solicitar á los que con él tratan de negocios, *quòd negotio gerendo instet.* Mas esta denominación no tiene ya uso entre nosotros Véase *Factor* (Escriche).

INSTITUCIÓN.— El establecimiento ó fundación de alguna cosa; — y la instrucción, educación ó enseñanza (Escriche).

Institución de heredero.— El nombramiento ó designación que hace un testador de la persona ó personas que quiere que le sucedan después de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Esta institución puede ser *expresa ó tácita*, y *universal ó particular*. Es *expresa* cuando el testador nombra con términos claros y formales la persona que ha de heredarle; y *tácita*, cuando no designando el testador persona alguna que le suceda, manifiesta indirectamente ser su voluntad que la herencia recaiga sobre los herederos legítimos ó llamados por la ley. *Universal* es la que abraza todos los bienes y derechos del difunto; y *particular*, la que se limita á cierta cuota ó á cierta especie. Véase *Herencia* (Escriche).

Institución corporal.— El acto de poner á uno en posesión de algún beneficio, instalándole ó colocándole en la plaza ó sitio que debe ocupar, y haciéndole ejecutar algunos actos concernientes al desempeño de sus funciones (Escriche).

INSTITUCIONES.— La colección metódica de los principios ó elementos de alguna ciencia, principalmente de la del Derecho (Escriche).

Instituciones de crédito.— Véase *Bancos Mexicanos.*